

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 25 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 1.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 930.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado se dice á este de Ultramar, con fecha 16 del actual lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la República de Guatemala participa á este Ministerio que por acuerdo Presidencial y quedandado sujeta la creación de nuevos Consulados á un estudio que su Gobierno tiene en mira para establecer en aquellas localidades donde puedan prestar verdaderos servicios al comercio y á los intereses generales de Guatemala, ha dispuesto la cancelación de las Patentes de los Cónsules generales, Cónsules y Vice Cónsules que se expresan á continuación: Sr. D. Romualdo de la Cámara, Cónsul de Habans; Joaquin Batlle, Cónsul general en Manila; José Mariano Crespo, Vice Cónsul en Matanzas. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarlo á los Gobernadores Generales respectivos, para que tomen nota de estas expresiones y no reconozcan á los interesados como Cónsules de Guatemala.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan en el anterior inserto.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 5 de Octubre de 1893.—Cúmplase y exhibanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 373.—Excmo. Sr.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y á los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, remito á V. E. 34 copias de certificados de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1893.—El Subsecretario.—P. S., Segundo G. Luna.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 27 de Mayo de 1893.—Cúmplase, diligenciese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

Copias que se citan:

Don Magdaleno Hernandez y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte con vecindad y residencia en la misma.—Doy fé: Que por Emilio Corral y Martin, me ha sido exhibida

para testimoniar la Patente de invención que á la letra es como sigue:—atente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto D. Santiago Bioca y Compañía, domiciliado en ha presentado con fecha 18 de Enero de 1893 en el Gobierno Civil de Barcelona una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por un nuevo sistema de tubos ondulados helizoidales ó de rosca salmónica para generadores de vapor de toda clase y demás aplicaciones industriales en que se requiere un aumento de superficie en un espacio mínimo.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular, la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante, la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13, y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 11 de Febrero de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razon en el libro 16, folio 478, con el número 14.162.—Hay un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Hay una rúbrica.—Corresponde literalmente con su original que devuelvo al Sr. exhibente de que doy fé.—Para que conste á su instancia pongo el presente en este pliego clase 11.ª núm. 6305, que signo, firmo y rúbrico en Madrid á 15 de Marzo de 1893.—Signado y rubricado: Magdaleno Hernandez y Sanz.—Sello de la Notaria de D. Magdaleno Hernandez y Sanz.—Legalización: Los infrascriptos Notarios del Ilustre Colegio de esta Corte vecinos de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Magdaleno Hernandez y Sanz.—Madrid, 15 de Marzo de 1893.—Signado

y rubricado: Licenciado Pedro Menor y Bolívar.—Signado y rubricado: Mariano Alonso Apolinario.—Póliza de tres p setas para legalizar del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario —P. S., Gonzalez Luna.—Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, R. Cascaresa.

Don Modesto Conde Caballero, Licenciado en derecho civil y canónico y Notario del Ilustre Colegio de esta Capital con vecindad y residencia en la misma.—Doy fé: Que por D. Alberto Clark, mayor de edad, soltero, agente de esta vecindad, provisto de cédula personal corriente, se me ha exhibido para testimoniar el documento que literalmente dice así:—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—Don Primitivo Mateo Sagasta y Escobar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto Mr. John Lowman, domiciliado en Londres (Inglaterra) ha presentado con fecha 9 de Diciembre de 1892, en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de patente de invención, por mejoras en máquinas para cortar y perfeccionar corchos ó tapones.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujo, unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno, si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 27 de Enero de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, otro del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y una rúbrica.—Tomada razon el libro 16, folio 363 con el núm. 14.050.—Concuerda literalmente con su original á que me remito y devuelvo al Sr. exhibente.—Y á instancia del mismo expido el pre-

sente testimonio en este pliego clas undécima, en Madrid á 15 de Marzo de 1893.—Hay un signo.—Modesto Conle.—Hay un sello de la Notaría del mismo.—Legalización: Los infrascritos, Notarios del Ilustre Colegio y distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Modesto Conde.—Madrid, 17 de Marzo de 1893.—Hay un signo, Ramon Martinez.—Hay otro signo, Mariano Demetrio de Ortiz.—Hay un sello del Colegio Notarial de Madrid.—Es copia.—«El Subsecretario, —P. S., G. Luna.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, R. Cascarosa.

Hay un sello de la fábrica Nacional del Timbre año de 1893; á la derecha hay otro de undécima clase, año de 1893, de 2 pesetas y á la derecha tambien de este último el número pliego que es 104.700; al margen de la izquierda hay una rúbrica.—D. Magdaleno Hernandez y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, con vecindad y residencia fija en la misma.—Doy fé: Que por Don Eladio Pomata y Gisbert, me ha sido exhibida para testimoniar la patente de invención que á la letra es como sigue:—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto los Sras. Joseph Bédus Smith Booth y Ernest James Falconer, domiciliados en Manchester (Inglaterra) ha presentado con fecha 2 de Enero de 1893 en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por unos teléfonos perfeccionados.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de los solicitantes la presente Patente de invención que les asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumplen con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad, Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado, y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de 2 años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España, el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 17 de Febrero de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 16, folio 458 con el número 13.142.—Hay un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Hay una rúbrica.—Corresponde literalmente con su original que devuelvo al Sr. exhibente de que doy fé. Para que conste á su instancia pongo el presente en este pliego clase undécima núm. 104.700 que signo firmo y rúbrico en Madrid á 15 de Marzo de 1893.—Hay un signo.—Magdaleno Hernandez y Sanz.—Hay una rúbrica.—Hay un sello en tinta morada en el que se lee: Notaría de D. Magdaleno Hernandez y Sanz.—Nihil Prius Fide.—Madrid.—Debajo dice.—Drs: dos ptas. núm. 11 arte.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Corte, vecinos de la misma legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Magdaleno Hernandez y Sanz.—Madrid 15 de

Marzo de 1893.—E un signo.—Licenciado Pedro Menor y Boliva.—Hay una rúbrica.—Hay otro signo.—Mariano Anso Apolinario.—Hay otra rúbrica.—Hay un sel pagado en el que se lee.—Colegio Notarial de Madrid.—Dia 15 de Marzo de 1893.—Colegio Notarial del Territorio de Madrid. Nihil Prius Fide.—an. 1787.—Serie Y.—Madrid.—Para legalizar tres ptas.—Sobre este sello hay parte de otro en tinta al. Es copia.—El Subsecretario.—P. S., Gonzalez una.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, R. Cascarosa

Don Ramon Sahez Suarez, Notario público de los del Ilustre Colegio de esta villa y Corte, con vecindad y residencia fija en la misma.—Doy fé: Que por Francisco Elizaburu, Director Gerente del Círculo Vizcarrodo, se me ha exhibido para testimoniar un documento que á la letra dice así:—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto Mr. Francis Gould Morony, domiciliado en Spevich Suffolk Gran Bretaña, ha presentado con fecha 19 de Mayo de 1892 en el Gobierno Civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por mejoras en las grúas empleadas para elevar y descargar baldes.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878; esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerla extensiva á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad, Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el artículo 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 2 de Marzo de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección.—Tomada razón en el libro 15, folio 235 con el núm. 13.344.—Corresponde á la letra con su original que volvió á recoger el exhibente D. Francisco Elizaburu, que firmará su recibo de que doy fé y á que en caso necesario me remito. Y para que así conste donde convenga, libro el presente testimonio en un pliego de la clase décima núm. 96.774 que signo y firmo en Madrid á 4 de Abril de 1893.—Ramon Sanchez.—Signado y rubricado.—Hay un sello.—Recibí el original.—Ofice Vizcarrodo.—Director Gerente.—F. Elizaburu.—Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Ramon Sanchez Suarez.—Madrid, 4 de Abril de 1893.—Rubricado y signado.—Mariano Alonso Apolinario.—Rubricado y signado.—Ramon Martinez.—Hay un sello de legalización y un timbre móvil.—Es copia.—El Subsecretario.—P. S., G. Luna.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, R. Cascarosa.

Manila, 3 de Noviembre de 1893.
Este Gobierno General, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, viene en disponer lo siguiente:

- 1.º Se amplia el artículo 3.º Capítulo 1.º del presupuesto vigente de Fondos Locales con la creación de una plaza de Profesor de la Escuela práctica, establecida en la Normal de Maestros de esta Capital.
 - 2.º No debiendo disfrutar este Profesor de derechos ni emolumentos de ninguna especie, se dota dicha plaza con el haber anual de pfs. 672.
 - 3.º Durante el vigente presupuesto se pagará atención con cargo al sobrante que existe en el Capítulo 1.º artículo 3.º «Personal de Escuelas públicas» del presupuesto de Fondos Locales.
 - 4.º La Ordenación de Pagos de la Dirección general de Administración Civil, cuidará de incluir en el primer proyecto de presupuesto de fondos locales que se redacte, la cantidad necesaria para esta atención.
 - 5.º Lo mismo la Escuela práctica que el Profesor que la desempeña, estarán bajo las órdenes é inmediata inspección del Director de la Normal.
 - 6.º Se nombra para desempeñarla al Maestro de término de 1.º clase del arrabal de Quiapo de esta Ciudad D. Vicente Aveñino, quien deberá tomar posesión de la misma dentro del plazo de tres días contar desde el en que se le dé traslado del nombramiento.
- Publíquese, comuníquese y dese cuenta al Ministerio de Ultramar.

BLANCO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 7 de Noviembre de 1893.
Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—De día, el Teniente Coronel de Ingenieros, D. Antonio María Rosell.—maginaria, otro del núm. 72, D. Antonio Montuno.—Hospital y provisiones, núm. 72.º Capitán.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 72. Música en la Luneta, núm. 72.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en decretos de 31 de Octubre próximo pasado se ha servido nombrar Jueces de Paz y suplentes por el tiempo que resta del actual bienio, á los individuos siguientes:

Distrito de Quiapo.

Sta. Ana. . D. Paulino Buenviaje. . Juez de Paz

Provincia de la Pampanga.

Candaba. . D. Diego Reyes Dantis. . Juez de Paz Suplente.

Idem de Cagayan.

Iguig. . D. Manuel Magalad. . Id. de id. Manila, 4 de Noviembre de 1893.—P. S., Mariano Moreno.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Interesada por el Corregimiento de esta Capital la declaración de utilidad pública de la expropiación de un terreno situado en la plaza del Carmen de San Sebastian y terminación de la calle de Misericordia, de Tanduay, en el arrabal de Quiapo para la prolongación de la citada calle, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º y 1.ª adicional del art. 3.º del decreto de la Regencia de 15 de Diciembre de 1841 se concede el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio, á los habitantes de esta Capital que por escrito expongan ante este Gobierno Civil cuanto se les ofrezca y parezca sobre la referida declaración de utilidad pública, transcurrido el cual se procederá á llenar los demás requisitos prevenidos por la ley.

Manila, 4 de Noviembre de 1893.—Antonio Dominguez Alfonso.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.
presentado postor alguno en la subasta celebrada en el día de hoy para el arriendo de la parte del terreno que «Botica de la Marina» pertenece á los Excmo. Ayuntamiento, existente en la Escolta esquina á la Nueva del distrito se sacará nueva subasta el 15 del ac...

presentado postor alguno al acto de subasta pública celebrada ayer para contratar la construcción de los tramos y rampas del Meisic en Binondo, se anuncia de nuevo una subasta con el mismo objeto el mismo tipo de pfs. 24 622-50 cuyo acto se celebrará ante la Corporación Municipal el día 15 del presente mes, con sujeción á las diez de su mañana, con sujeción á los anuncios publicados para este servicio en las Gacetas de los días 6, 7 y 9 de Octubre próximo pasado.

CAMARA DE COMERCIO DE MANILA.

El cumplimiento de lo que previene el art. 46 del Reglamento interior de esta Corporación, y á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean oportunas, en la Secretaría de esta Cámara se hallan expuestas las listas de Sres. Socios que se han por orden de cuotas de contribución que satisfacen.

Table with columns for ADULTOS and PARVULOS, categorized by ethnicity (Españoles, Mestizos Sangleyes, Indios, Chinos) and sex (V.s, H.s). Includes a 'CEMENTERIOS' section listing various locations like Paco (Nichos), Loma (C. general), Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, and Loma (chinos).

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE IMPUESTOS INDIRECTOS. NEGOCIADO 2.º

Table showing 'RELACION de las cantidades ingresadas en los meses de Setiembre y Octubre últimos por derechos de timbre de los periódicos de Cebú, y esta Capital establecido por Real orden de 13 de Marzo de 1891.' with columns for Interior and Exterior, and sub-columns for Pesos and Cént.

COMPANIA DE LOS TRANVIAS DE FILIPINAS

Balance en 31 de Octubre de 1893.

Balance sheet table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing items like Accionistas, Partidas en suspenso, Fondo de reserva, and Depósito Voluntarios with corresponding Pesos and Cént values.

S. E. ú O.—Manila, 31 de Octubre de 1893.—El Contador.—S. Larios.—V.o B.o.—El Director, J. Zobel de Zangroniz.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El día 27 de Noviembre de próximo á las diez en punto de su mañana, se celebrará subasta pública ante la Junta de Almonedas de esta Dirección, para contratar las obras de terminación de la Sala Capitular, Biblioteca y Archivo de la Catedral de Manila, con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

el tipo en progresión descendente de cuatro mil noventa y dos pesos, setenta céntimos.

Artículo 1.º En la ejecución por contrata de las expresadas obras regirán, además del pliego de condiciones generales aprobado por Real Decreto de 11 de Junio de 1886, hecho estensivo á estas Islas por Real orden de 27 de Abril de 1888, y del de las facultativas aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de 13 del corriente las prescripciones administrativas y económicas de este pliego.

Art. 2.º Para optar á la licitación se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 pº del importe de las obras ó sean 81 pesos, 85 cént. cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente, al pliego de licitación, el cual deberá ajustarse al modelo que al final se expresa.

Art. 3.º El licitador á quien se hubieren adjudicado las obras tendrá 15 días de término, contados desde aquel en que se le notifique la adjudicación del remate, para constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata.

Art. 4.º La fianza se compondrá del depósito provisional que se consigna para tomar parte en la licitación, que asciende á 81 pesos, 85 cént. y además del diez por ciento que se le descontará de cada uno de los pagos que sucesivamente hayan de hacerse al contratista, conforme el artículo siguiente; pero cesará el descuento cuando con éste y el del depósito provisional, de que trata el art. 2.º llegue á la cantidad importe igual á la décima parte del presupuesto de contrata, ó sea la suma de cuatrocientos nueve pesos, veintisiete céntimos que constituirá la fianza definitiva. A este fin, en el momento de la adjudicación de la contrata, el contratista endosará á la orden de la Dirección general de Administración Civil la carta de pago del depósito provisional, expresando el objeto á que se destina.

Art. 5.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya ejecutando, con arreglo á certificación del Ingeniero: si dentro de los dos meses siguientes á aquélla que corresponda la certificación de obra ejecutada dada por el Ingeniero, no se verificara el abono de su importe líquido, se le acreditará y será de abono al citado contratista, el seis por ciento anual desde el día en que termine el referido plazo de dos meses.

Art. 6.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales, ó si procediese con notoria mala fé en la ejecución de las obras, se le podrán imponer por la Dirección general de Administración Civil, de acuerdo con la Inspección general de Obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la primera certificación que despues hubiese de expedirsele; entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamación contra esta clase de providencias, al derecho comun y á todo fuero especial.

Manila, 31 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección de Fomento.—El Marqués de Soller.

MODELO DE PROPOSICION.

Don vecino de con cédula personal de clase núm. expedida por la Administración de Hacienda pública de en de de este año, enterado del anuncio publicado por la Dirección general de Administración Civil, publicado en la Gaceta de esta Capital fecha del mes de último de la instrucción de subastas de 27 de Marzo de 1869 y de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de (aquí se expresará la clase de obras de que se trata) y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta esta obra por la cantidad de pfs. (aquí el importe en letra).

Manila, de de 18. Nota.—El sobre de la proposición tendrá este rotulo: «Proposición para la adjudicación de las obras de»

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se ha servido disponer que el día 16 del próximo mes de Diciembre á las diez en punto de su mañana, se celebre ante las Juntas de Reales Almonedas de esta Capital y del Gobierno Civil de la provincia de Ilocos Sur, la 9.ª subasta pública y simultánea de un terreno baldío enclavado en el sitio de Saquiatan-baca, jurisdicción del pueblo de Candon de dicha provincia, denunciado por D. Pio Fermin Abaya, bajo el tipo de pesos 301.91 en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 31 de Octubre de 1893.—El Sub-intendente general, C. Peñaranda.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdicción de Candon, provincia de Ilocos Sur, denunciado por Don Pio Fermín Abaya.

1.ª La Hacienda enagenada en pública subasta un terreno baldío realengo en los sitios denominado Saquiatan-baca, jurisdicción del pueblo de Candon, de cabida de setenta y ocho hectáreas y veinticinco áreas, cuyos límites son: al Norte con el río Saquiatan-baca...

2.ª La enagenación se llevará a cabo bajo el tipo en progresión ascendente de trescientos un pesos noventa y un céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y del Gobierno Civil de la provincia de Ilocos Sur, en el mismo día y hora que se anunciará en la «Gaceta de Manila.»

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que la interrumpa, dándose el plazo de diez minutos a los licitadores para la presentación de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujeción al modelo inserto a continuación y se redactarán en papel del sello 10.º expresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitación haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administración de Hacienda de la provincia de Ilocos Sur, la cantidad de pfs. 15.09 que importa el 5 p.º aproximadamente del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitación y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá ésta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta, exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitación si pertenecen a la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeración, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos a nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran a mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Ilocos Sur, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir a este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta, que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razón, se elevará a esta Intendencia general para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por esta Intendencia general, se notificará al denunciador de la mejor oferta por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificación al denunciador se hará por esta Intendencia general ó por la subalterna de Ilocos Sur, según el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligación precisa del denunciador el espresar en la proposición que presente a la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta capital ó en la provincia espresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª será el de ocho días después de la notificación.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho días á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por este Centro directivo ó subalterna de dicha provincia, según se presente en uno ú otro punto.

16. Trascrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. Los compradores de terrenos baldíos del Estado, podrán hacer el pago en cuatro anualidades si su importe estuviese comprendido entre pfs. 201 y 1.000; en cinco cuando lo esta entre 1.001 y 5.000 y en seis desde 5.001 en adelante, según lo dispuesto en el artículo 19 de Reglamento de 26 de Enero de 1889.

18. El adjudicatario del terreno subastado pagará el importe del primer plazo, y además el 10 p.º del precio de la adjudicación, dentro del término de treinta días, contado desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de adjudicación por la Intendencia general.

19. Si trascurrido el plazo de treinta días, no presentara el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condición anterior, se dejará sin efecto la adjudicación, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere a tre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitación.

20. Cuando el comprador ingrese el importe del primer plazo ó anualidad, firmará y entregará en la Tesorería en que se efectúe el pago, tantos pagarés cuantos sean los pizos, que queden en descubierto.

21. El comprador que dejare transcurrir quince días sin retirar el pagaré correspondiente á la anualidad vencida, incurrirá desde luego en el recargo de uno p.º mensual de denora por los perjuicios que ocasiona al Tesoro.

22. El comprador que quisiera satisfacer de presente el importe total de la cantidad en que la haya sido adjudicado el terreno, se le descontará el 5 p.º.

23. Presentada por el comprador la oportuna carta de pago equivalente al primer plazo ó anualidad del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de compra-venta por el Ilmo. Sr. Subintendente general ó por la Subalterna á donde hubiere tenido lugar la subasta, según el adjudicatario tenga por conveniente.

24. Hasta que el adjudicatario no tenga satisfecho el valor total del terreno, este quedará hipotecado á la Hacienda y no se levantará dicha hipoteca hasta que por esta Intendencia general se expida una certificación haciendo constar que el comprador tiene satisfecho su importe al Estado.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacífica posesión y por tanto, las reclamaciones que se entablen se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesión de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el examen de la resolución de las dudas sobre límites y condición de la posesión dada.

Tercera. El error tolerable en las mediciones de baldíos realengos, será el de 5 p.º de la cabida total. Cuando exceda de dicha cantidad y no pase del 15 p.º, el mismo poseedor del terreno tendrá derecho a la composición de la parte sobrante, por el precio de tasación que corresponda, considerada como baldía; pero si el exceso fuese mayor del 15 p.º, se sacará a subasta, con obligación por parte del rematante de indemnizar al poseedor el importe de las mejoras si las hubiere, apreciándose estas por un perito nombrado por cada parte, y por un tercero, designado por la Administración, en caso de discordia. Cuando el error de la medición exceda de 15 p.º, se instruirá expediente para exigir á los funcionarios facultativos que la hubiesen ejecutado, la responsabilidad que corresponda.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesión.

Manila, 30 de Octubre de 1893.—El Sub-intendente general, Peñaranda.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don N. N., vecino de . . . que habita calle de . . . ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en el sitio de . . . de la jurisdicción . . . de la provincia de . . . en la cantidad de . . . con entera sujeción al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de . . . la cantidad de . . . exigida en la condición 6.ª del referido pliego.

MUSEO BIBLIOTECA DE FILIPINAS.

Terminadas las obras de reparación de la casa núm. 12 de la calle de Gunao (Quiapo), ha quedado instalado provisionalmente en la misma el Museo Biblioteca de Filipinas, lo que se avisa para general conocimiento, advirtiendo que las horas de entrada en dicho Centro científico son: de ocho á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde en los días laborables, y de ocho á doce de la mañana en los días festivos.

Manila, 31 de Octubre de 1893.—El Secretario Bibliotecario, Benito Perdiguero.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA LAGUNA.

Hallándose depositado en el Tribunal de primera instancia de esta provincia un caballo, se anuncia al público que el término de treinta días desde esta fecha para que los interesados presenten á reclamarlo en este Gobierno Civil, consideren dueños de dicho caballo con los documentos justificativos; en la inteligencia de que si no se presentara en el término de treinta días, se procederá á lo que hubiere lugar.

Santa Cruz, 3 de Noviembre de 1893.—

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TAYABAS.

Hallándose depositada en el Tribunal de primera instancia de esta provincia una yegua de pelo castaño, cogida por el dueño conocido en el barrio de Quinatijan del pueblo de Candelariz, se anuncia al público que los que se crean con derechos sobre el animal, se presenten en este Gobierno Civil con los documentos justificativos de propiedad, dentro del término de treinta días contados desde esta fecha, en la inteligencia de que pasado dicho término, si no se presentara en el término de treinta días, se procederá á su venta en pública subasta.

Tayabas, 2 de Noviembre de 1893.—

DIRECCION DE LA CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Estado del número de vacunados en Manila y distritos municipales en el día de la fecha.

Table with columns: MANILA, Hombres, Mujeres, Niños. Rows include Intramuros, Distrito de Tondo, naturales, Idem, mestizos, Binondo, naturales, Idem, mestizos, San José, Santa Cruz, naturales, Idem mestizos, Quiapo, Sampaloc, San Miguel, San Fernando de Dilao, Ermita, Malate.

Manila, 4 de Noviembre de 1893.—El Director, Antelo.

NOTA.—El sábado próximo, volverá á darse la vacuna.

Edictos.

Doctor Don José Emilio Céspedes y Sta. Cruz, Jefe de la primera instancia de la provincia de Pampanga.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en el auto ab-intestado de D. Nicolás y D. Lucas Pabustan, movido por el nieto del primero ó hijo del segundo D. Blas Pabustan, se ha dictado el auto siguiente.

Bacolor 22 de Marzo de 1893.—Vistos y—Resultando: auto de 12 de Diciembre de 1892, se dispuso que se depositaran en el Tribunal de primera instancia de esta provincia los terrenos objeto de esta diligencia que se llevó a efecto como se observa en el auto de 20 del actual, pidió que se le diera posesión judicial de los terrenos de referencia. Considerando, que apesar de haberse publicado, nadie se ha presentado reclamando la posesión de algunos terrenos cuya situación se indica en autos que se espresa pertenecen a los bienes del ab-intestado D. Nicolás Pabustan de quien ha sido declarado heredero universal su nieto D. Blas Pabustan llamado á su parte de la herencia por disposición de la Ley.—S. S.ª por el Escribano D. José Dese posesión á D. Blas Pabustan de los terrenos comprendidos como bienes pertenecientes á la herencia de su abuelo D. Nicolás Pabustan, entendiendo que aquellos terrenos situados en los barrios de S. Miguel, S. Antonio, S. Patricio y S. Juan del pueblo de México y S. Agustín del de Sta. Ana, según la diligencia de 12 de Agosto de 1892, en los que no ha habido oposición alguna, haciéndose la entrega de esos terrenos en cualquier lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, para que se comisiona al Jefe de Paz sustituto de México, Sr. D. Blas Pabustan, y sus testigos acompañados, para que prevenga a los depositarios y meros ocupantes que reconozcan a D. Blas Pabustan como poseedor, extendiendo diligencia del acto de la posesión y los requerimientos que sean necesarios, sirviendo este auto de mandamiento en su virtud. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Doctor D. José Emilio Céspedes Jefe de primera instancia de esta provincia, de fé.—José Emilio Céspedes.—Ante mí, Rafael Scarellas.

Y habiéndose dado la posesión de los terrenos de referencia por el alguacil y Escribano actuario de este Juzgado, presado D. Blas Pabustan en cuatro del corriente mes de Agosto de 1893, se publica este edicto en tres números consecutivos de la «Gaceta oficial», á fin de que en el término de seis meses á contar desde la última inserción, se presente en este Juzgado los que se crean con mejor derecho a la posesión, pues trascurrido sin verificarlo, no se admitirá ella reclamación alguna con arreglo á lo dispuesto en el art. 1623 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en la Villa de Bacolor á 26 de Mayo de 1893.—Emilio Céspedes.—Ante mí, Rafael Scarellas.

Don Ricardo Pavón y Rosales, Jefe de primera instancia de la provincia de Nueva Ecija.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Bonifacio de la Cruz, Guardia Civil licenciado, para que por el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 5131 por el que instruyo de oficio, bajo apercibimiento que de no hacerlo parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en S. Isidro á 31 de Octubre de 1893.—Ricardo Pavón y Rosales.—Ante mí, Francisco Villarias.